

CORNARE

NÚMERO RADICADO: Sede o Regional:

112-0756-2017

Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS

Fecha: 05/07/2017

Hora: 15:33:42.8.

Follos: 5

(Mass

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-131-0600 del 13 de junio de 2017, funcionarios de la Corporación, de manera oficiosa manifiestan que en el predio ubicado en la Vereda Barro Blanco del Municipio de Guarne, con punto de coordenadas -75°28'06"W 06°13'11"N 2.340 m.s.n.m. se, vienen desarrollando actividades de movimientos de tierra, para la adecuación de vía y explanación para la construcción de una vivienda, aparentemente sin licencia del Municipio. El área intervenida con el movimiento de tierra se encuentra expuesta, aportando sedimentación a la fuente hídrica cerca de la captación de agua del acueducto La Hondita-Hojas Anchas.

Que en atención a la queja Ambiental anteriormente descrita, se realiza visita por parte de los funcionarios técnicos de la Subdirección de Servicio al Cliente el día 13 de junio de 2017, generándose el informe técnico con radicado 131-1185 del 27 de junio de 2017, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- "El predio visitado se encuentra en proceso de sucesión por parte de la Familia Atehortua Patiño, según lo manifestado en campo por el señor Guillermo Peláez Hoyos, quien argumentó también que adquirió uno de los derechos en una zona donde actualmente se encuentra construyendo una vivienda, la cual no cuenta con Licencia de Construcción por parte del Municipio de Guarne.
- Para la adecuación del área donde está construyendo la vivienda, inicialmente se eliminó la cobertura vegetal nativa en un área de 1.000 m² (incluyendo vía de ingreso), que se encontraba conformada por Bosque Natural Secundario Sucesión Temprana - Bn2a (rastrojos y árboles nativos); posteriormente se



realizaron cortes y llenos para la conformación de una explanación. Se revisó el Sistema de Información Geográfico de Cornare, encontrando que el área intervenida, presenta restricciones ambientales por Acuerdo de Cornare 250 de 2011, correspondiente a Suelo de Protección Ambiental.

- El material de corte se dispuso sobre la vertiente y el área explanada se encuentra expuesta a la escorrentía superficial, lo que ha generado arrastre de sedimentos hacia la vertiente aferente a la quebrada Los Salados. En el lugar se evidencia la formación de surcos.
- El área intervenida se encuentra aguas arriba de una de las cinco bocatomas del Acueducto La Hondita Hojas Anchas. Los representantes del acueducto veredal, manifestaron al momento de la visita que ha llegado sedimento a la fuente hídrica, afectándolos.
- Como medida de mitigación ambiental, el señor Peláez viene implementando un muro de contención en tierra armada".



Imagen 1. Tomada del Sistema de Información Geográfico de Cornare. Se muestra la zona donde se realizaron las intervenciones y donde actualmente se encuentran construyendo una vivienda. Según el Acuerdo de Cornare 250 de 2011, corresponde a Zona de Protección Ambiental.



Foto 1. Tomada de Google earth 2014. Se muestra el predio antes de la intervención.



Foto 2. Tomada de Google earth 2016. Se muestra el polígono del área que fue intervenida y la bocatoma del acueducto





Foto 3. Se muestra la vía que fue adecuada para ingresar a la zona donde se viene construyendo la vivienda.



Foto 4. Se muestra el área donde se adeucuó la explanación y donde se viene construyendo una vivienda sin licencia del Municipio.



Foto 5. Se muestra el talud conformado con las actividades corte de tierra realizado. En la parte superior del talud, se observan las coberturas vegetales nativas, similares a las que fueron elimininadas para la conformación del terreno.

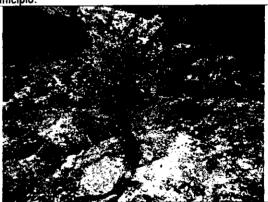


Foto 6. Se observa el material limoso que fue depositado sobre la vertiente aferente a la quebrada Los Salados. Se evidencia la formación de surcos por efectos de la escorrentia superficial. El materiai es arrastrado hacia ia vertiente y a la fuente hídrica.



Foto 7. Se muestra el muro de contención en tierra armada que se viene conformando.

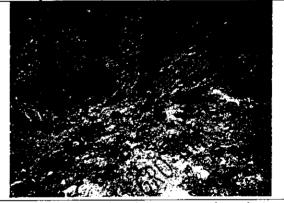


Foto 8. Se muestra el suelo expuesto y las coberturas vegetales (Bosque Natural Secundario sucesión temprana -Bn2a) similares con las que contaba el área intervenida.

MATRIZ DE AFECTACIONES				
BIEN O RECURSO AFECTADO	ACCIONES O ACTIVIDADES QUE GENERAN LA AFECTACIÓN			
	Acción 1	Acción 2	OBSERVACIONES	
	Tala de vegetación natural	Movimientos de tierra		
Suelo o área protegida	R	R	La intervención fue realizada en suelo de Protección Ambiental según Acuerdo	

<u> Gestión Ambiental.</u> social participativa y transpar<u>ente</u>n 15







			Corporativo 250 de 2011
Aire – Ruido	NA	NA	
Suelo y Subsuelo	NR	NR	
Agua superficial y subterránea	NR	NR	
Flora	NR	NA	
Fauna	NR	NA	
Paisaje (incluye cambios topográficos)	NA	NR	
Uso del suelo	R	R	Cambio de usos del suelo de protección ambiental
Infraestructura	NA	NR	
Cultura	NA	NA	
Personas (salud, seguridad, vidas)	NA	NA	
Economia	NA	NA	

R= RELEVANTE; NR= NO RELEVANTE; NA= NO APLICA

CONCLUSIONES:

- "En el predio de sucesión de la familia Atehortua Patiño, se realizó la tala de una cobertura de bosque natural secundario sucesión temprana (Bn2a) y posteriores movimientos de tierra, con el fin de adecuar una vía y una explanación para la construcción de una vivienda. El área intervenida es de 1.000 m² y corresponde a Suelo de Protección Ambiental, según el Sistema de Información Geográfico de La Corporación.
- El área donde se conformó la vía y la explanación, se encuentra expuesta a la escorrentía superficial. Al momento de la visita se evidenciaron surcos formados por el agua. El sedimento ha venido siendo arrastrado por el agua lluvia hacia la vertientes y posteriormente a las fuentes hídricas. Los representantes del acueducto La Hondita – Hojas Anchas, argumentaron verse afectados por dicha situación.
- Las actividades han venido siendo realizadas por el señor Guillermo Peláez Hoyos, quien manifestó que adquirió uno de los derechos de la sucesión. La construcción se realiza sin contar con la respectiva Licencia de Construcción por parte del Municipio de Guarne".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

b. Valoración de la importancia de la afectación: Usar Anexo 1(Valoración Importancia de la Afectación) si la afectación ya ha ocurrido, o usar Anexo 2 (Valoración Magnitud Potencial de la Afectación) si la afectación es potencial. (Anotar el resultado numérico de la valoración efectuada en el anexo e indicar si es irrelevante, leve, moderada, severa o crítica).



ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

Que el Decreto 2811 de 1974 artículo 8° Dispone.- "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare Artículo 4º "DETERMINACION DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGION VALLES DE SAN NICOLAS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORNARE"

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5°: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...)..

c) Cobertura en bosque natural en sus diferentes grados de intervención y bosque natural secundario".

Gestión Ambiental, social participativa y transparente Nov-01-14





Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE, "el cual se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra".

Decreto 1076 De 2015

ARTICULO 2.2.1.1.5.6. "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: SUSPENSION DE OBRA O ACTÍVIDAD

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 131-1185 del 27 de junio de 2017 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 mese, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de establecer la identificación e individualización de los posible infractores, ya que el señor Guillermo Peláez Hoyos; en campo manifiesta que compro un derecho pero no existe evidencia que lo justifique y que demuestre plenamente que la familia Atehortua Patiño vendió dicho derecho.

Así mismo y conforme a la descripción de lo evidenciado en campo, contenido en el informe técnico No. 131-1185 del 27 de junio de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar



al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSION de las actividades de movimiento de tierra y tala de vegetación nativa que se viene realizando en el predio ubicado en la Vereda Barro Blanco del Municipio de Guarne, con punto de coordenadas -75°28'06"W 06°13'11"N 2.340 msnm, toda vez que la misma se encuentra ubicada en suelo de protección Ambiental, por protección a bosque natural primario bnt2, según el Sistema de Información Geográfico de La Corporación. Medida que se impone al señor Guillermo Peláez Hoyos, identificado con cedula de ciudadanía 70.566.632, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-0600 del 13 de Junio de 2017
- Informe Técnico de queja con radicado 131-1185 del 27 de Junio de 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de movimiento de tierra y tala de vegetación nativa que se viene realizando en el predio ubicado en la Vereda Barro Blanco del Municipio de Guarne, con punto de coordenadas -75°28'06"W 06°13'11"N 2.340 msnm, toda vez la misma se encuentra ubicada en suelo de protección Ambiental, por protección a bosque natural primario bnt2 según el Sistema de Información Geográfico de La Corporación. Medida que se impone al señor Guillermo Peláez Hoyos, identificado con cedula de ciudadanía 70.566.632

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra de persona indeterminada, con el fin de establecer la identificación e individualización de los posible infractores, por el término máximo de 06 meses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: A la presente investigación se vincula al señor Guillermo Peláez Hoyos; ya que en campo manifiesta que compró un derecho sobre el predio en el

Ruis ... Gestión Ambiental. social generaticipativa y transparente v.05





que se viene desarrollando la actividad constructiva, pero no existe evidencia que lo justifique y que demuestre plenamente que la familia Atehortua Patiño vendió dicho derecho.

ARTÍCULO TERCERO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas

➤ ORDENAR: a la Subdirección de Servicio al Cliente de CORNARE en un término no mayor a 15 días hábiles, la realización de una visita conjunta con funcionarios del Municipio de Guarne, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el informe técnico con radicado 131-1185 del 27 de Junio de 2017 y la presente actuación administrativa a la Secretaria de Planeación del Municipio de Guarne, para de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al señor Guillermo Peláez Hoyos, identificado con cedula de ciudadanía 70.566.632, para que de manera inmediata proceda a realizar las siguientes acciones:

- Revegetalizar y restaurar las áreas expuestas.
- Implementar acciones encaminadas a retener y contener sedimentos, de manera tal que se evite a lo máximo que lleguen a las fuentes hídricas".

ARTÍCULO SEXTO: **NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al señor Guillermo Peláez Hoyos.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE

Jefe Oficina Jurídica

ISABE

Expediente: 053180327851

Asunto: indagación preliminar y medida preventiva

Proyectó: Stefanny Polanía Fecha: 28/06/2017 Técnico: Diego Ospina

> Vigencia desde: Nov-01-14

(LDO PINEDA

F-GJ-49/V.05